



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

20 ENE 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00415-00
PROCESO: SIMULACIÓN
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GOMEZ MONTAÑA
DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ GÓMEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Así mismo, en virtud de lo preceptuado en el art. 6° del mencionado Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado **FERNANDO JOSÉ GÓMEZ**.
3. Por otro lado, sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.
4. De otra parte, deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando de manera clara y específica los dos negocios jurídicos que, según afirma la parte demandante, fueron simulados.
5. Finalmente, sírvase allegar los siguientes documentos:
 - Certificados catastrales de los bienes inmuebles identificados con los FMI Nos. 307-33516 y 307-10434, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
 - Copia de las escrituras públicas Nos. 1480 y 1479 de fecha 04 de diciembre de 2009, otorgadas por la Notaria Segunda del Circulo de Girardot, como quiera que las allegadas no fueron debidamente escaneadas.
 - Copia de las escrituras públicas Nos. 1281 de fecha 12 de agosto de 2017 y 1078 de fecha 10 de agosto de 2018, otorgadas por la Notaria Segunda del Circulo de Girardot, como quiera que las allegadas no fueron debidamente escaneadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00417-00

PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR LEIVA CARDOZO Y OTRO

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, establecen como exigencia previa que:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo de placas **JCK-761**, presentada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, con NIT 860.051.894-6, contra los señores **MARÍA DEL PILAR LEIVA CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.554.143 y **JAIRO HUMBERTO GONZALEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.305.560.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega al **BANCO FINANDINA S.A.** del vehículo marca y línea **MAZDA 3**, color **MACHINE GRAY**, modelo **2019** y de placas **JCK-761**, dada en garantía por sus propietarios **MARÍA DEL PILAR LEIVA CARDOZO** y **JAIRO HUMBERTO GONZALEZ ROJAS**.

TERCERO: Oficiase a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización del vehículo y proceda a ponerlo a disposición en los parqueaderos autorizados del **BANCO FINANDINA S.A.** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositado el referido vehículo.

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al doctor **MARCO USECHE BERNATE**, con T.P. No. 192.014 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a stylized, cursive flourish extending to the right.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00418-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERARDO HERNAN MORA VICUÑA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.938-8, y en contra del señor **GERARDO HERNAN MORA VICUÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.221.761, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 3170092407:

1. Por la suma de **\$69.568.835.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 3170092407, con fecha de vencimiento el 17 de noviembre de 2020.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 80573571:

3. Por la suma de **\$11.353.839.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 80573571, con fecha de vencimiento el 20 de julio de 2020.
4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, con T.P. No. 169.170 del C. S. de la J., representante legal de la sociedad **CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00420-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: MARÍA LILIANA GALEANO BARBOSA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, con NIT 860.035.827-5, y en contra de la señora **MARIA LILIANA GALEANO BARBOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.571.606, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 2533501:

1. Por la suma de **\$13.556.347 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado del pagaré No. 2533501, con fecha de vencimiento el 05 de octubre de 2020.
2. Por la suma de **\$2.057.770 m/cte**, por concepto de interés remuneratorio contenido en el pagaré No. 2533501, con fecha de vencimiento el 05 de octubre de 2020.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 5471412006877308 4960792007166228:

4. Por la suma de **\$6.664.874 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado del pagaré No. 5471412006877308 4960792007166228, con fecha de vencimiento el 15 de octubre de 2020.
5. Por la suma de **\$329.677 m/cte**, por concepto de interés remuneratorio contenido en el pagaré No. 5471412006877308 4960792007166228, con fecha de vencimiento el 15 de octubre de 2020.
6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral cuarto (4°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **CLAUDIA LILIANA ISAZA SANCHEZ**, con T.P. No. 197.567 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. BERNAL CUADROS', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00421-00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: VINOS Y LICORES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JENNY MARCELA RODRIGUEZ RAMON

Previo a auxiliar la presente comisión, por secretaria ofíciase al **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ DC**, para que allegue con destino a este proceso, copia de la providencia judicial a través de la cual nos comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro de unos bienes inmuebles, y copia de los certificados de tradición de los mismos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar de haber sido relacionados como documentos anexos al Despacho Comisorio No. 028, éstos no se allegaron al cartulario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00422-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YAMAMOTOS S.A.S.

DEMANDADO: LEONARDO FABIO DIMAS TOVAR

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase adecuar la pretensión primera de la demanda, discriminando de manera clara y específica el valor de las cuotas adeudadas por el demandado y la fecha de vencimiento de cada una.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00424-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPAMERICAS C.T.A.

DEMANDADO: CARLOS JULIO PEDREROS

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A."**, con NIT 808.004.136-2, y en contra del señor **CARLOS JULIO PEDREROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.249.557, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA DE CAMBIO:

1. Por la suma de **\$6.000.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 07 de mayo de 2020.
2. Por el valor de los intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 07 de mayo de 2019 hasta el día 07 de mayo de 2020.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 08 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JANER PEÑA ARIZA**, con T.P. No. 157.224 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 20 ENE 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00427-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JENIFFER SILVA CONTRERAS

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 468 del C. G. del P., así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, con NIT 860002964-4, y en contra de la señora **JENIFFER SILVA CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.047.165, por las siguientes cantidades y a partir de los documentos allegados como base de ejecución, así:

PAGARÉ No. 456169993:

1. Por la suma de **\$1.117.990 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días: **28 de diciembre de 2019, 28 de enero de 2020, 28 de febrero de 2020, 28 de marzo de 2020, 28 de abril de 2020, 28 de mayo de 2020, 28 de junio de 2020, 28 de julio de 2020, 28 de agosto de 2020, 28 de septiembre de 2020 y 28 de octubre de 2020-**
 - 1.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral anterior, lliquidados a la tasa del 11.,74% efectiva anual, desde el día que se causó cada cuota hasta la exigibilidad de cada una de ellas.
2. Por la suma de **\$81.188.905 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 456169993.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ESCRITURA PÚBLICA N° 6990 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2018 - NOTARIA 72 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ DC:

3. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica con los FMI Nos. 307-95670, 307-96093 y 307-96327. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca. -

Se requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días proceda a efectivizar la medida cautelar, so pena de tenerla por desistida. (Art. 317 CGP)

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G. del P con la prevención del inciso primero del art 90 *ibídem*.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G. del P. y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibídem*.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, con T.P. No. 164.046 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a stylized flourish at the end.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00428-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: JUAN BENEDICTO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ GÓMEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De otra parte, sírvase aclarar el hecho primero de la demanda, como quiera que la dirección que allí se señala no guarda congruencia con la indicada en el contrato de arrendamiento.
3. Finalmente, deberá ampliar la pretensión tercera (3a) del escrito introductorio, discriminando de manera clara y específica los meses a los que se les está aplicando el incremento anual que allí señala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00429-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPAMERICAS CTA
DEMANDADO: JUAN GABRIEL AMAYA CARDOZO

Encontrándose el presente proceso en calificación, observa esta Dependencia Judicial que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS “COOPAMÉRICAS C.T.A.”**, con NIT 808.004.136-2, a través de apoderado judicial promovió **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **JUAN GABRIEL AMAYA CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.256.523, a efectos de que sea cancelada la obligación contenida en el pagaré No. 003.

Ahora bien, las reglas de competencia territorial para el conocimiento de procesos, fueron fijadas en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”. (Se destaca)

De conformidad con el citado artículo y una vez revisados los documentos que reposan en el cartulario, advierte el Despacho que el domicilio de los demandados está ubicado en el municipio de Soacha (Cundinamarca), por lo que resulta claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto; máxime cuando la parte demandante invocó dicho factor de competencia.

En consecuencia, se ordenará su remisión a los Juzgados Municipales de Soacha (Cundinamarca), para lo de su competencia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente caso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a large, stylized flourish at the end.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00430-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE
DEMANDADO: ROLANDO RODRIGUEZ PADILLA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase acreditar la calidad de arrendadora de la aquí demandante.
2. De otra parte, atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00431-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN DE JESÚS GÓMEZ HERNANDEZ Y OTRO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 468 del C. G. del P., así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT 860.034.313-7, y en contra de los señores **JUAN DE JESUS GOMEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.272.770 y **DIANA MARCELA GOMEZ NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.730.239, por las siguientes cantidades y a partir de los documentos allegados como base de ejecución, así:

PAGARÉ No. 05700456100151030:

1. Por la suma de **\$55.143.923,47 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 05700456100151030.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$3.540.302,67 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días: **25 de noviembre de 2019, 25 de diciembre de 2019, 25 de enero de 2020, 25 de febrero de 2020, 25 de marzo de 2020, 25 de abril de 2020, 25 de mayo de 2020, 25 de junio de 2020, 25 de julio de 2020, 25 de agosto de 2020, 25 de septiembre de 2020 y 25 de octubre de 2020.**
 - 2.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 10.,70% efectiva anual, desde el día que se causó cada cuota hasta la exigibilidad de cada una de ellas.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral segundo (2°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

ESCRITURA PÚBLICA N° 563 DEL 16 DE ABRIL DE 2016 - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT:

1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica con la matricula inmobiliaria No. 307- 83909. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca. -

Se requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días proceda a efectivizar la medida cautelar, so pena de tenerla por desistida. (Art. 317 CGP)

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G. del P con la prevención del inciso primero del art 90 *ibídem*.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G. del P. y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibídem*.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL**, con T.P. No. 333.822 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

20 ENE 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00433-00
PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ROSA MARIA PACHECO QUINTERO

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, establecen como exigencia previa que:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo de placas **HQY-425**, presentada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con NIT 860.002.964-4, contra la señora **ROSA MARIA PACHECO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.001.215.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega al **BANCO DE BOGOTA S.A.** del vehículo marca y línea **RENAULT CLIO CAMPUS**, color **BLANCO**, modelo **2015** y de placas **HQY-425**, dada en garantía por su propietaria **ROSA MARIA PACHECO QUINTERO**.

TERCERO: Oficiese a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización del vehículo y proceda a ponerlo a disposición en los parqueaderos autorizados del **BANCO DE BOGOTA S.A.** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositado el referido vehículo.

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, con T.P. No. 60.811 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00434-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO ALTO MAGDALENA
DEMANDADO: JORGE ARMANDO CARRILLO REYNA Y OTRO

Encontrándose el presente proceso en calificación, observa esta Dependencia Judicial que el **CONDOMINIO ALTO MAGDALENA**, con NIT 900.384.345-8, a través de apoderada judicial promovió **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra los señores **JORGE ARMANDO CARRILLO REYNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.069.261 y **AMPARO SAENZ DE CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.227.143 a efectos de que sean canceladas las obligaciones contenidas en el documento allegado como base de ejecución.

Ahora bien, las reglas de competencia territorial para el conocimiento de procesos, fueron fijadas en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

***“Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

***3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.. (Se destaca)*

De conformidad con el citado artículo y una vez revisados los documentos que reposan en el cartulario, advierte el Despacho que el lugar de cumplimiento de las obligaciones que aquí se ejecutan es el Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), por lo que resulta claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto; máxime cuando la parte demandante invocó dicho factor de competencia.

En consecuencia, se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (Cundinamarca), para lo de su competencia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente caso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE (CUNDINAMARCA)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00436-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PROSPERANDO LTDA

DEMANDADO: MARÍA SOLEDAD AGUADO POLANCO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar los documentos que a continuación se relacionan, como quiera que no fueron escaneados en debida forma y se observan borrosos:
 - Pagaré base de ejecución y su respectiva carta de instrucciones
 - Certificado de existencia y representación legal de **PROSPERANDO LTDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00437-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DISTRIBUIDOR DE PRODUCTOS QUIMICOS SESAN S.A.S.

DEMANDADO: LEIDY SUSANA RAMOS QUESADA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. El profesional del derecho deberá allegar el poder conferido por la parte demandante, como quiera que el mismo no reposa en el expediente digital. Cabe advertir que, además de cumplir las exigencias del art. 74 *ibidem*, dicho poder también deberá cumplir con lo estipulado en el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
2. De otra parte, sírvase ampliar los hechos de la demandada, indicando de manera clara y específica la fecha de vencimiento de la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00438-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPAMERICAS CTA
DEMANDADO: ANGEL DAVID RUIZ GUTIERREZ

Encontrándose el presente proceso en calificación, observa esta Dependencia Judicial que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS “COOPAMÉRICAS C.T.A.”**, con NIT 808.004.136-2, a través de apoderado judicial promovió **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **ANGEL DAVID RUIZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.412.772, a efectos de que sea cancelada la obligación contenida en el pagaré No. 007.

Ahora bien, las reglas de competencia territorial para el conocimiento de procesos, fueron fijadas en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

***“Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”. (Se destaca)*

De conformidad con el citado artículo y una vez revisados los documentos que reposan en el cartulario, advierte el Despacho que el domicilio del demandado está ubicado en la ciudad de Bogotá DC, por lo que resulta claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto; máxime cuando la parte demandante invocó dicho factor de competencia y cuando el lugar de cumplimiento de la obligación también es en esa ciudad.

En consecuencia, se ordenará su remisión a los Juzgados Municipales de Bogotá DC, para lo de su competencia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente caso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE BOGOTÁ DC**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a large, stylized flourish at the end.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00439-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPAMERICAS CTA
DEMANDADO: HUGO FERNANDO LARGOS TREJOS

Encontrándose el presente proceso en calificación, observa esta Dependencia Judicial que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS “COOPAMÉRICAS C.T.A.”**, con NIT 808.004.136-2, a través de apoderado judicial promovió **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **HUGO FERNANDO LARGOS TREJOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.546.519, a efectos de que sea cancelada la obligación contenida en el pagaré No. 011.

Ahora bien, las reglas de competencia territorial para el conocimiento de procesos, fueron fijadas en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

***“Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”. (Se destaca)*

De conformidad con el citado artículo y una vez revisados los documentos que reposan en el cartulario, advierte el Despacho que el domicilio del demandado está ubicado en la ciudad de Bogotá DC, por lo que resulta claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto; máxime cuando la parte demandante invocó dicho factor de competencia y cuando el lugar de cumplimiento de la obligación también es en esa ciudad.

En consecuencia, se ordenará su remisión a los Juzgados Municipales de Bogotá DC, para lo de su competencia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente caso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE BOGOTÁ DC**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a large, stylized flourish at the end.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00440-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPAMERICAS CTA
DEMANDADO: JOHN FREDY VALENCIA MÚNERA

Encontrándose el presente proceso en calificación, observa esta Dependencia Judicial que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS “COOPAMÉRICAS C.T.A.”**, con NIT 808.004.136-2, a través de apoderado judicial promovió **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **JOHN FREDY VALENCIA MÚNERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.162, a efectos de que sea cancelada la obligación contenida en el pagaré No. 015.

Ahora bien, las reglas de competencia territorial para el conocimiento de procesos, fueron fijadas en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”. (Se destaca)

De conformidad con el citado artículo y una vez revisados los documentos que reposan en el cartulario, advierte el Despacho que el domicilio del demandado está ubicado en la ciudad de Bogotá DC, por lo que resulta claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto; máxime cuando la parte demandante invocó dicho factor de competencia y cuando el lugar de cumplimiento de la obligación también es en esa ciudad.

En consecuencia, se ordenará su remisión a los Juzgados Municipales de Bogotá DC, para lo de su competencia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente caso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE BOGOTÁ DC**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is displayed within a light gray rectangular border.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00441-00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: OMAR MOLANO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica*", sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Así mismo, en virtud de lo preceptuado en el art. 6° del mencionado Decreto 806 de 2020, sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al heredero **LUIS MOLANO RODRIGUEZ**.
3. De otra parte, deberá acreditar, mediante escritura pública, la calidad de la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ SUAREZ** como cesionaria de los señores **FREDY MOLANO RODRIGUEZ**, **FRANKLIN STICK MOLANO RODRIGUEZ** y **NORMA CONSTANZA MOLANO RODRIGUEZ**.
4. Aunado a lo anterior, deberá allegar el certificado catastral y el certificado de tradición vigente del bien relicto.
5. Por otro lado, sírvase allegar un avalúo del bien relicto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 444 C.G.P. (Art. 489 núm. 6 *ibidem*.)
6. Finalmente, se advierte a la parte demandante que las páginas 23 y 24 del expediente digital (cesión de derechos herenciales - **FRANKLIN STICK MOLANO RODRIGUEZ**), no fueron escaneadas en debida forma y se encuentran ilegibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez